



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa 60749/2016 “Castellano, Fabian Angel c/ EN-M Desarrollo Social -SENNAF s/empleo publico” Juzgado

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio de 2021, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos: “Castellano, Fabián Ángel c/ EN-M Desarrollo Social- SENNAF s/ empleo público”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El señor Fabián Ángel Castellano promovió demanda contra el Estado Nacional —Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante SENNAF)— con el objeto de que se reconozca el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por el decreto 2807/93 (y sus modificaciones), se los incorpore a su haber mensual y se abonen las diferencias salariales, con intereses.

II. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda: (i) ordenó que se incluyan “las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por el decreto 2807/1993 y sus modificatorios al concepto sueldo”, como asignaciones remunerativas y bonificables, con retroactividad a los cinco años anteriores a la demanda y “hasta el 28 de febrero de 2015 (conf. Dto. 243/15)”, (ii) dispuso que las diferencias salariales devenguen hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa pasiva, y (iii) distribuyó las costas por su orden “en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y demás particularidades del caso”.

Para así decidir, sostuvo:

i. El sueldo del actor “se encuentra integrado por aquellos conceptos creados a través de decretos presidenciales para el Personal del Servicio Penitenciario Federal”.



ii. “Al actor se le han abonado los decretos 2807/93 y sges. (aplicados al personal de SPF) desde el 1º de enero de 1994, equiparando sus retribuciones con las mismas condiciones que se determinan para el Servicio Penitenciario Federal”.

iii. “La cuestión ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar el 5 de septiembre de 2002 en la causa “Machado, Pedro José Manuel c/EN-Mº de Justicia s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, oportunidad en la cual el Alto Tribunal señaló que el decreto controvertido en autos creó suplementos particulares, teniendo por acreditada la generalidad con la que ellos son percibidos”.

iv. “De una razonable interpretación de las normas dictadas en materia de retribuciones, se desprende que los beneficios creados por el Decreto 2807/93 más allá del carácter de suplemento particular que éste les asigna reúnen los requisitos exigidos para ser considerados remuneratorios”.

v. “El suplemento en cuestión fue reconocido como una contraprestación que percibe la generalidad de los agentes como compensación por la puesta a disposición de sus funciones a la institución, lo cual encuadra a esa suma recibida en forma permanente y regular dentro del concepto de retribución”.

vi. “Corresponde considerar la interrupción del plazo de prescripción quinquenal desde la fecha de interposición de la demanda”.

III. Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada apeló (presentación digital del 3 de marzo) y expresó agravios (presentación digital del 15 de abril) que fueron replicados por el actor (presentación digital del de 20 de abril).

IV. Las críticas pueden ser sintetizadas de este modo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa 60749/2016 “Castellano, Fabian Angel c/ EN-M Desarrollo Social -SENNAF s/empleo publico” Juzgado

i. “El concepto de remunerativo [no] conlleva un tratamiento idéntico al del sueldo determinando también que su monto es necesariamente bonificable”.

ii. “La actora no ha probado que los suplementos que reclama como remunerativos revistan el carácter de general por no haber acreditado que todos los perciban”.

iii. Corresponde aplicar el plazo de prescripción bienal.

iv. La sentencia de primera instancia dispuso “el devengamiento de intereses hasta su efectivo pago, dejando así sin efecto las disposiciones de orden público de la Ley 11.672”.

En el “hipotético caso de que se confirme la sentencia”, las diferencias salariales deben ser calculadas según los parámetros fijados por la Corte Suprema en el precedente “Zanotti”.

V. Esta sala se ha pronunciado en dos casos que guardan sustancial analogía con esta causa (“Zumarraga Héctor Alfredo C/EN-M° Justicia-SPF-dto 2807/93 s/personal militar y civil de las ffaa y de seg”, y “Sikora Eduardo Walter y otro c/ EN-M§ Acción Social-SPF-dto 2807/93 y otro s/personal militar y civil de las ffaa y de seg”, pronunciamientos del 23 de agosto de 2012 y del 16 de septiembre de 2014).

En ambos precedentes se confirmó el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por el decreto 2807/93 (y sus modificaciones).

VI. El criterio que la sala expuso en esas causas fue confirmado por la Corte Suprema en el precedente “Ramirez” (Fallos 335:2275).



El Máximo Tribunal, allí, expresó los siguientes argumentos:

i. “Respecto del planteo relacionado con los suplementos particulares previstos, con carácter no remunerativo y no bonificable, en el decreto 2807/93, es menester señalar que esta Corte, en "Machado, Pedro Jose Manuel c/ E. N." (Fallos: 32S:2171) y "Klein de Groll, Erika Elmira c/ Estado Nacional" (Fallos: 328:4246), ha reconocido su generalidad y, en el primero de esos precedentes, ha advertido su analogía con los instituidos para el personal de la Policía Federal Argentina en el decreto 2744/93”.

ii. “En atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado a las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad, y a la similitud que presentan los suplementos creados por el decreto 2807/93 y los establecidos en el decreto 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re "Oriolo" (Fallos: 333:1909)”.

VII. Relativamente al cómputo de la prescripción, es conveniente recordar que el artículo 2537 del Código Civil y Comercial establece que “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.

Esta sala ha dicho que no resulta aplicable el plazo de dos años previsto en el artículo 2562, inciso “c”, de ese código, habida cuenta de que el artículo 2537, primera parte, dispone que “los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior”, situación que se verifica en este caso, y que toda vez que no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa 60749/2016 “Castellano, Fabian Angel c/ EN-M Desarrollo Social -SENNAF s/empleo publico” Juzgado

configura el supuesto previsto en el segundo párrafo de ese artículo, rige el plazo de cinco años del artículo 4027, inciso 3º, del Código Civil (esta sala, causas “*Franco, José Antonio y otros c/ EN- Mº Seguridad- PNA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*” y “*Romero, Mariel Noemi y otros c/ EN-M Seguridad- PNA s/personal militar y civil de las FFAA y de seg*”, pronunciamientos del 15 y del 27 de diciembre de 2016).

Consecuentemente, corresponde desestimar el agravio ofrecido por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado.

VIII. Las sumas devengadas deberán ser liquidadas de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en las causas Z.115.XLVI “*Zanotti*” e I.120.XLVIII “*Ibañez*”, pronunciamientos del 17 de abril de 2012 y del 4 de junio de 2013, respectivamente.

IX. Las costas de esta instancia deben ser distribuidas por su orden dada la naturaleza de la cuestión debatida y el criterio expuesto por la Corte Suprema en la causa “*Ramírez*” (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo:

1. Desestimar los agravios propiciados por la parte demandada; y
2. Distribuir las costas de esta instancia por su orden.

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto precedente.

Se hace constar que la jueza Liliana María Heiland no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).



En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Desestimar los agravios propiciados por la parte demandada; y **2.** Distribuir las costas de esta instancia por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Rodolfo Eduardo Facio

Clara María do Pico

